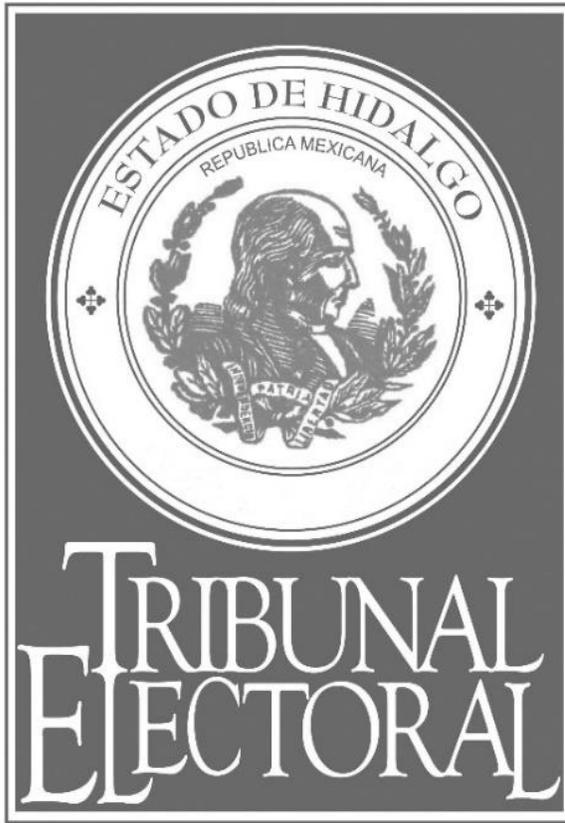


RECURSO DE APELACIÓN.



EXPEDIENTE: TEEH-RAP-MC-031/2021.

PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ATRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

TERCERO (S) INTERESADO (S): NO CMPARECIERON.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LUIS ARMANDO CERÓN GALINDO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina lo siguiente:

1. Se declara **infundado por una parte e inoperante por otra**, los agravios hechos valer por el ciudadano Ignacio Hernández Mendoza en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

I. GLOSARIO

Acto impugnado contestación a consulta:	/ la	Oficio del doce de agosto, signado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual dan contestación al documento ingresado por el actor el 14 de julio, por el cual realiza una consulta respecto de diversos planteamientos relacionados con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en el Estado de Hidalgo, así como un planteamiento respecto del párrafo 21 del Acuerdo IEEH/CG/352/2020.
--	-----------------	--

¹ Todas las fechas competen al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Actor / Promovente/ Apelante:	Partido Político Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en sus escritos de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de hechos notorios se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Consulta.** El catorce de julio, la autoridad responsable recibió en su Oficialía de Partes el documento ingresado por el actor, identificado con el número MCHGO/AE/CGIEEH/154/2021, mediante el cual realizan una consulta sobre diversos planteamientos.
- 2. Respuesta a la consulta.** El doce de agosto la autoridad responsable notificó de manera personal al actor sobre la respuesta dada a la consulta formulada.
- 3. Apelación.** El dieciséis de agosto siguiente el actor ingresó en Oficialía de Partes de la autoridad responsable, escrito que contiene recurso de apelación en contra del oficio mediante el cual se da respuesta a la consulta planteada por dicho partido.
- 4. Trámite de ley.** El dieciséis de agosto la autoridad responsable publicó mediante estrados la cédula de notificación a terceros, remitiendo posteriormente el veinte del mismo mes a este Órgano Jurisdiccional el aviso de interposición, el medio de impugnación, cédula de notificación a terceros,

así como el respectivo informe circunstanciado anexando diversas copias certificadas, dando cumplimiento así con lo ordenado por el artículo 352 y 253 del Código Electoral.

5. **Turno.** Mediante acuerdo del mismo veinte de agosto, el Secretario General y la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenaron registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-RAP-MC-031/2021 y lo turnaron a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral; radicándose en dicha ponencia el veinte de agosto.
6. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** El veinticinco de agosto, el magistrado instructor ordeno admitir a trámite el RAP, y se abrió instrucción al mismo; en su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el Juicio Ciudadano, se declaró cerrada la instrucción, poniéndose los autos en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

7. Cion fundamento en en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción VII, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 5 fracción VII, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal electoral, este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que tiene su origen y sustento en la materia electoral y el acto que el apelante impugna es emitido por el Consejo General del IEEH, el cual considera le causa un perjuicio en su esfera de derechos como Partido Político.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

8. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

- 9. Oportunidad.** El artículo 351 del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.
- 10.** Por lo que el RAP fue presentado dentro del plazo establecido, toda vez que, el acuerdo impugnado es del doce de agosto y el medio de impugnación fue ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el dieciséis del mismo mes y año, es decir dos días hábiles o cuatro días naturales después de haberse emitido el acto impugnado², por lo que de la instrumental de actuaciones se advierte que el RAP fue interpuesto en tiempo.
- 11. Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I, del Código Electoral, el RAP es promovido por MC, con acreditación ante el IEEH, por medio de su representante propietario, quien se encuentra acreditado ante el Consejo General del IEEH, tal como lo acredita con copia certificada de su nombramiento, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral; por tanto, MC cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el RAP.
- 12. Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante toda vez que se trata de un Partido Político, impugnando el oficio del doce de agosto, signado por el pleno del Consejo General del IEEH, mediante el cual da respuesta a la consulta de diversos planteamientos, del cual el partido actor alega diversos agravios, situación que lo ubica en el supuesto establecido por el artículo 400 del Código Electoral; lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 7/2002**³, de rubro

² Esto es así ya que el medio de impugnación fue ingresado el día domingo dieciséis de agosto, el cual es inhábil al tratarse de un asunto que no impacta en el proceso electoral, de conformidad con lo estipulado por el artículo 350 del Código Electoral que establece que cuando la vulneración reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca entre dos Procesos Electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley

³ **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

13. Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante transgrede sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

V. ESTUDIO DE FONDO.

14. Acto reclamado. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el RAP es posible advertir que el accionante señala literalmente como acto impugnado el oficio del doce de agosto signado por los integrantes del Consejo General del IEEH, mediante el cual dan respuesta a la consulta relacionada con el financiamiento público en el expediente marcado bajo el número MCHGO/AE/CG/IEEH/154-2021.

15. Agravios. Se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afectar a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

16. Se sustenta lo anterior con la jurisprudencia con número de registro 164618, aplicada de manera análoga publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁴.**

derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”³

⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no

17. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
18. En ese orden de ideas los agravios expuestos por MC se resumen de la siguiente manera:

PRIMERO. Que le causa agravio las respuestas emitidas respecto a la consulta relacionada con varios planteamientos relativos al financiamiento público por actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas en el expediente marcado bajo el número MCHGO/AE/CG/EEH/154-2021, al establecer que Movimiento Ciudadano no puede recibir financiamiento público, por actividades específicas lo cual, es completamente equivocado.

Que con relación a los cuestionamientos realizados, la autoridad responsable se concreto a señalar que movimiento ciudadano y el partido verde ecológico no pueden recibir nfinanciamiento público debido a que no lograron superar el umbral del 3% para acceder al financimientto público local del Estado. En la mayoría de los párrafos que conforman la respuesta, solo refiere los artículos que no permiten a los partidos políticos recibir financiamiento público, sino superan el umbral del 3% de la votación válida emitida.

Que no es posible que la respuesta del Consejo General del Instituto Electoral, refiera que los partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación en los Estados, como Movimiento Ciudadano, no deba recibir financiamiento. Por el contrario, dicho órgano, debió de haber realizado una interpretación extensiva conforme a la constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos y determinar que los partidos políticos electorales, tiene el derecho de recibir financiamiento público para gastos de campaña, gastos ordinarios y gastos específico, a efecto de respetar y garantizar el principio de igualdad de oportunidad.

existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Que contrario a lo que dice la responsable, a MC le correspondería financiamiento público para actividades específicas en los mismos términos que a los partidos políticos nacionales que adquieren su registro en fecha posterior a la última elección.

Que la respuesta emitida por la responsable no cumple con la constitucionalidad y convencionalidad que el caso amerita.

SEGUNDO. Que le causa agravo la inaplicación normativa que realiza la autoridad responsable al momento de emitir las respuestas a los planteamientos presentados por MC.

Que la responsable sin explicación alguna determina que, el financiamiento para los Partidos Políticos debe ser fundamentado en la Ley General de Partidos Políticos.

Que, ante la evidente violación por la Inaplicación de la normatividad local, la responsable esta vulnerando no solo el principio de legalidad rigente de nuestro sistema electoral, sino que, con ello, vulnera Incluso la autonomía legislativa de nuestro Estado dejando de lado la voluntad del legislador hidalguense.

Que existe una antinomia entre el Código Electoral y la Ley General de Partidos Políticos en el caso específico del financiamiento público que recibirán los partidos políticos que no alcancen el umbral del 3% en la última elección.

Que el acto impugnado no esta debidamente fundado y motivado siendo lo correcto revocar el oficio mediante el cual se dio contestación a las preguntas formuladas por Movimiento Ciudadano y ordenar en consecuencia reformular dicha contestación, así como el otorgamiento de financiamiento público que corresponda por la obtención del 1.72 % (porcentaje de votación obtenido en la elección inmediata anterior de diputados locales) tal y como lo estipula el numeral 30 del Código comicial local.

19. Manifestaciones de la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Por su parte, la autoridad responsable, respecto de

los agravios hechos valer por el accionante, manifiesta esencialmente lo siguiente:

Que de la lectura a los cuestionamientos antes planteados, se concluye que ninguno de este versa concretamente sobre si al partido Movimiento Ciudadano le será otorgado o no financiamiento público, como él erróneamente lo manifiesta.

Que el quejoso se el quejoso se duele de un acto futuro de realización incierta como lo es a decir del mismo, "Al establecer que Movimiento Ciudadano no puede recibir financiamiento público, por actividades específicas...", ya que como es de conocimiento público la asignaciones presupuestales son de manera anual y esta es otorgada a inicio de cada año o ejercicio fiscal, por ende de tratarse del ejercicio 2021 se encuentra completamente fuera de tiempo la impugnación, toda vez que la determinación del financiamiento para el ejercicio referido se realizó en el mes de diciembre de 2020, así mismo de tratarse del ejercicio próximo no es el momento procesal oportuno para tratar la presente impugnación, por lo cual este Instituto estima que sea desechado de plano el presente medio de impugnación.

Que el quejoso confunde que el hecho de no cumplir con el 3% de la votación y por consecuencia conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Medios de Impugnación, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, con lo establecido en el artículo 30, fracción II, inciso c) del Código Electoral, que dentro de lo que interesa menciona que, dependiendo de la elección local que se trate, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará cierta cantidad para gastos de campaña, aclarando que hablamos de dos momentos y prerrogativas distintas, garantizando la segunda a todos aquellos partidos políticos y candidatos independientes ello en estricto apego a los principios y normatividad electoral que rigen los procesos electorales y el actuar de este órgano electoral, actividad que al igual que lo señalado en puntos anteriores son futuros de realización incierta.

20. **Causa de pedir.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el RAP es posible advertir que la causa de pedir de MC radica fundamentalmente en que a su decir el Consejo General del IEEH realiza una interpretación indebida en contra de dicho partido político respecto al tema de

financiamiento público para los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% en la elección inmediata anterior, situación que quedó plasmada en la contestación a la consulta formulada.

21. **Pretensión.** Esta se centra en que este órgano jurisdiccional deje sin efectos el acto impugnado y se determine que MC puede recibir financiamiento para actividades específicas.

Consideraciones de este Tribunal Electoral.

22. **Respecto a la indebida fundamentación.** Por cuanto hace al agravio consistente en una indebida fundamentación y motivación este Tribunal Electoral califica el mismo como **infundado** en razón de lo siguiente:
23. El accionante sostiene que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado, además de que no cumple con la constitucionalidad y convencionalidad que el caso amerita.
24. Al respecto es necesario precisar que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, es decir que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
25. En ese orden de ideas de acuerdo al artículo 16 de la constitución federal, la debida fundamentación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.
26. Así, de calificarse de infundado el agravio relativo, en razón de que el accionante parte de la premisa falsa de que la responsable decidió en el acto impugnado fundamentar su respuesta en la Ley General de Partidos Políticos, cuando en realidad la responsable solo cita lo dispuesto en el acuerdo IEEH/CG/352/2020 en el párrafo 21 y el contenido de lo que establece el artículo 30 fracción I, b. del Código Electoral.

27. Es decir, el acto impugnado se llevó a cabo de conformidad con lo que establece el artículo 2 inciso e), del acuerdo IEEH/CG/016/2019 que contiene el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA DAR CONTESTACIÓN A CONSULTAS FORMULADAS AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**⁵, en el que establece que cuando la respuesta a una consulta no amerite la definición respecto del ejercicio y tutela de derechos políticos electorales de la ciudadanía y de partidos políticos, así como criterios generales, interpretaciones o bases que tengan un impacto en los procesos electorales locales, se contestará por escrito y en conjunto por las y los Consejeros Electorales en breve término y esta será notificada al solicitante a través de la Secretaría Ejecutiva.
28. De lo cual se destaca que la consulta no amerita la definición respecto del ejercicio y tutela de derechos político electorales de partidos políticos ya que unicamente se centra en que la responsable de respuesta a una situación de hecho que ya se encuentra regulada en el Código Electoral, así como lo ya establecido en un acuerdo emitido por el Consejo General como lo es el párrafo 21 del acuerdo IEEH/CG/352/2020.
29. En ese sentido este Tribunal Electoral concluye que el acto impugnado si se encuentra debidamente fundado y motivado, pues es claro que la responsable lo emite como respuesta a una consulta emitida por MC y no como una forma de definir, declarar o constituir derechos político electorales a favor de MC.
30. Es así que MC parte de la premisa errónea de que el acto impugnado va dirigido en específico a dicho ente político, cuando lo que se observa de la lectura del mismo acto es que el Consejo General lo emite de una forma genérica a todos los partidos políticos, dando respuesta de manera concreta a los planteamientos formulados, existiendo coincidencia lógica entre lo formulado y la respuesta dada, de ahí lo **infundado** del agravio.
31. **Respecto al agravio relativo a la afectación en el derecho de MC para recibir financiamiento público en el ejercicio 2021 o en el ejercicio 2022.** Los motivos de disenso esgrimidos por el partido apelante devienen de **inoperantes**, por las consideraciones que se exponen en seguida.
32. El artículo 352, fracción VII del Código Electoral, dispone entre otras cuestiones, que uno de los requisitos de los medios de impugnación regulados por dicha norma es que el promovente mencione de manera expresa y clara los agravios que le cause el acto o resolución impugnado.

⁵ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2019/junio/IEEHCG0162019.pdf>

33. En ese sentido los agravios esgrimidos por el accionante los hace consistir en una afectación directa a sus derechos como partido político por cuanto hace a la respuesta, sin embargo, de la lectura de la documental consistente en copias certificadas del acto impugnado, la cual al ser una documental pública emitida por una autoridad tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I del Código Electoral, no se advierte de forma alguna la afectación directa a los intereses de MC .
34. Eso es así ya que la responsable realizó en el acto impugnado respuestas específicas a los planteamientos formulados, como se puede observar de la instrumental de actuaciones que tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, quedando los planteamientos y respuestas en lo que interesa al presente asunto de la siguiente manera:
- **¿Para efectos de financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas a los partidos políticos en el Estado de Hidalgo, ¿Es considerado el porcentaje de votación obtenido en la elección de Ayuntamientos?**

Respuesta: Es de comunicarle que, al respecto, el artículo 30, fracción I, inciso b del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece el procedimiento que este Instituto debe implementar para determinar el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, a saber:

Artículo 30. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

- I. *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*
 - a.
 - b. *El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, el 30% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior;*

En lo antes expuesto se advierte que, para efecto de calcular y distribuir el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos en el ejercicio de que se trate, se debe tomar como referencia el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior, por tanto, respecto de su primer planteamiento es de manifestarle que para efectos del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, se toma en consideración el porcentaje que hayan obtenido los Partidos Políticos en la elección de Diputaciones Locales, no así el porcentaje de la elección de Ayuntamientos; así mismo, siendo que para determinar el financiamiento para actividades específicas se toma como referencia el financiamiento que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias,

razón por la cual, el porcentaje de votación tomado como referencia para tal caso, es de igual forma el porcentaje de votos que hubieren obtenido los Partidos Políticos en la elección de Diputaciones Locales inmediata anterior.

- **Para efectos de financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas a los partidos políticos en el Estado de Hidalgo. ¿Es considerado el porcentaje de votación obtenido en la elección de Diputados Locales?**

Respuesta: como ya se ha referido párrafos antes, para efecto de calcular y distribuir el financiamiento público que corresponda a los partidos políticos en el ejercicio des que se trate, se debe tomar como referencia el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior, siendo este porcentaje el utilizado como referencia para calcular el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas que correspondan a los Partidos Políticos en el Estado de Hidalgo en términos del artículo 30, fracción 1, inciso B del Código Electoral de nuestro Estado, como ya se ha referido.

- **Para efectos de financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas a los partidos políticos en el Estado de Hidalgo, ¿Es considerado el porcentaje de votación obtenido a la elección de Gobernador?**

Respuesta: ya se ha referido con amplitud en párrafos anteriores que, para calcular y distribuir el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas que corresponda a los Partidos Políticos en el Estado de Hidalgo se utiliza el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior.

- **Una vez concluido el proceso electoral extraordinario 2020-2021 y en términos de lo establecido en el párrafo 21 del Acuerdo IEEH/CG/352/2020 ¿Cómo se llevará a cabo la modificación en cuanto al financiamiento público que corresponde a los partidos políticos en el ejercicio 2021?**

Respuesta: a lo consultado en este punto, es de referirle que, de la lectura realizada al párrafo 21 del Acuerdo IEEH/CG/352/2020, no se advierte que en el mismo se establezca que se habrá de realizar una modificación al financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos para el ejercicio 2021, en el cual queda plenamente establecido que: a los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, al no haber obtenido el 3% de la votación en la elección inmediata anterior de la elección de diputaciones 2017-2018, misma que consta en el acuerdo de IEEH/CG/094/2018, mediante el cual se realizó la asignación de las doce diputaciones por el principio de representación proporcional. Es por ello que no les corresponde la asignación de financiamiento público para actividades ordinarias; criterio que, a decir del propio párrafo, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, mismo artículo que establece de forma genérica, la posibilidad de que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales, para lo cual, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, estableciendo también, en su párrafo 2, que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Es por lo anterior que, con lo expresado en el artículo 52, segundo párrafo de la LGPP, cobra vigencia plena lo establecido en el artículo 30 del Código Electoral, respecto de las disposiciones para que el Consejo General de este Instituto, determine anualmente el financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para sus actividades específicas, entre otros.

Es así que el Consejo General no habrá de realizar modificación alguna al Acuerdo INE/CG/352/2020 durante el presente ejercicio, hasta en tanto se determine el financiamiento público que corresponda al ejercicio 2022 (sic).

- 35.** En ese sentido los argumentos planteados por el actor en su RAP si bien se dirigen a controvertir el acto impugnado en cuanto a las respuestas planteadas por la responsable por aducir que se le niega el derecho a MC de recibir financiamiento público específico también lo es que en ninguna parte del acto impugnado se observa que vaya dirigido exclusivamente a dicho ente político.
- 36.** En ese sentido, la pretensión del actor consistente en revocar las respuestas emitidas por la responsable y que en su momento se determine que MC puede recibir financiamiento para actividades específicas, no puede ser alcanzada a partir del estudio del acto impugnado, pues los alcances del mismo se circunscriben únicamente para dar respuesta a los planteamientos hechos por el actor sin embargo los mismos no son vinculantes para este ejercicio 2021 ni para el ejercicio 2022.
- 37.** Lo anterior es así ya que el actor parte de una premisa errónea al considerar que la responsable se concretó a señalar que MC y el partido verde ecologista no pueden recibir financiamiento público debido a que no lograron superar el umbral del 3% de la votación válida emitida; sin embargo de la lectura del acto impugnado lo que se advierte es que la responsable en la respuesta al planteamiento 4 de la consulta refirió que el párrafo 21 del acuerdo IEEH/CG/352/2020, no se advierte que en el mismo se establezca que se habrá de realizar una modificación al financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos para el ejercicio 2021 y cita textual el referido párrafo.
- 38.** En ese orden de ideas, se concluye primeramente que la pretensión de MC es impugnar un acuerdo que ya ha quedado firme, refiriendo al citado párrafo 21 del acuerdo IEEH/CG/352/2020, lo que de facto no puede ser impugnado en este momento con la respuesta dada a los planteamientos hechos por MC, ya que la oportunidad para realizarlo debió haber sido a los cuatro días después de haberse emitido el referido acuerdo y no con la emisión de la respuesta planteada a la consulta realizada, de ahí lo inoperante de sus agravios.
- 39.** Aunado a lo anterior, debe calificarse como inoperentes los agravios ya que los actos futuros e inciertos son aquellos cuya realización es remota e incierta, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la

autoridad responsable decida ejercer o no alguna de sus atribuciones distintas a las que originó el acto reclamado (omi

40. Y como se advierte de la instrumental de actuaciones, la responsable en la respuesta al planteamiento realizado por MC señala que el Consejo General no habrá de realizar modificación alguna al multicitado acuerdo durante el presente ejercicio, hasta en tanto se determine el financiamiento público que corresponda al ejercicio 2022, razón por la cual este Tribunal Electoral coincide en que no podría realizarse una modificación al acuerdo IEEH/CG/352/2020 ni a un acuerdo que aun no existe respecto al monto que recibirán los partidos políticos en sus actividades ordinarias y específicas.
41. En ese orden de ideas el accionante se encuentra impugnando una posible negativa de financiamiento para actividades específicas, cuya realización es futura e incierta.
42. En ese sentido MC no se encuentra en el supuesto fáctico de una afectación real y personal en este momento ya que esto pudiera producirse a través de la emisión del acuerdo que emita el Consejo General en donde se niegue o conceda financiamiento público para actividades específicas y toda vez que no se ha emitido aun, el mismo se trata de un acto de realización futura e incierta.
43. En ese orden de ideas, la pretensión de revocar las respuestas dadas por la responsable en el acto impugnado no es alcanzable a través de la consulta, lo anterior ya que como se dijo si lo que pretende es modificar el acuerdo IEEH/CG/352/2020 ya no es el momento procesal para hacerlo ya que no se puede considerar la opción de tener una segunda oportunidad para inconformarse de un acto del cual conocía y no impugnó en su momento.
44. Lo anterior ya que si bien la respuesta a una consulta puede constituir un acto jurídico impugnabile también lo es que tal acto debe atenderse en el contexto jurídico y fáctico que permita determinar, razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.
45. En tal sentido, está de manifiesto que el contexto fáctico en este asunto tuvo su origen en el acuerdo IEEH/CG/352/2020 los cuales no fueron controvertidos por el inconforme y, por lo tanto, resulta imposible conceder al partido político actor una segunda oportunidad para impugnarlos, pues si esto último no se hizo, el referido acuerdo resulta firme.

46. Ahora bien como se ha dicho, otro punto a destacar es que si lo que pretende el actor es obtener financiamiento público para el ejercicio 2022 se ha de establecer que de acuerdo al informe circunstanciado y como hecho notorio aun no se ha emitido acuerdo alguno que otorgue financiamiento público a los partidos políticos para dicho ejercicio.
47. En tal tesitura, la hipotética situación no produce una afectación actual, real ni directa, ni constituye un acto de molestia, por ser futuro e incierto y el daño que se le pueda generar no es inminente y no existe la posibilidad de irreparabilidad de los derechos, lo que impide el estudio de este agravio en relación con tal cuestión.
48. Esto es así ya que porque los actos futuros de realización incierta son aquéllos de los que no se puede afirmar que ocurrirán; es decir, que su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que acontecerán, criterio que ha sido sostenido por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia TE.02.002.2.EL.1/99 de rubro **AGRAVIOS INFUNDADOS E INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN ACTOS FUTUROS E INCIERTOS**⁶
49. Razones anteriores por las cuales los agravios en estudio resultan **inoperantes** y lo procedente es confirmar las respuestas emitidas por el Consejo General en el oficio del doce de agosto en atención a la consulta formulada por MC.
50. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados en una parte e inoperantes en la otra los agravios hechos valer por el partido político movimiento ciudadano.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

⁶ **AGRAVIOS INFUNDADOS E INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.** Cuando el recurrente se duele de una “situación inminente”, es de señalarse que para constituir un agravio debe estarse ante una afectación real y no subjetiva, y no respecto a actos con carácter de inminentes, lo que sólo es posible en otras materias en donde procede la suspensión de los actos reclamados, situación que en el derecho electoral no se presenta, pues como establecen los artículos 24fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 8 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral “*en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado*”, por lo tanto cuando se impugna un acto futuro e incierto, respecto del cual no existe una certeza clara y fundada de su realización, debe declararse infundado e inoperante el agravio.

Notifíquese al Partido Movimiento Ciudadano, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General, Licenciado Naim Villagómez Manzur que autentica y da fe.